

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

11847 Procedimiento ordinario 91/2014.

NIG: 30030 44 4 2014 0000729

N81291

PO Procedimiento ordinario 91/2014

Sobre: Ordinario

Demandante/s: Juan Miguel Ponce Martínez.

Abogado: María Teresa García Castillo.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Martínez y Riquelme S.A.

Abogado/a: Fogasa,

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 91/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Juan Miguel Ponce Martínez contra Fondo de Garantía Salarial, Martínez y Riquelme S.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2014 0000729

N02700

Procedimiento ordinario 91/2014

Sobre: Ordinario.

Demandante: Juan Miguel Ponce Martínez.

Abogada: María Teresa García Castillo.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Martínez y Riquelme S.A.

Abogado/a: Fogasa,

En Murcia, a 23 de noviembre de 2015.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social n.º 1 tras haber visto el presente Procedimiento ordinario 91/2014 a instancia de D. Juan Miguel Ponce Martínez, asistido de la letrada doña María Teresa García Castillo contra el Fondo de Garantía Salarial, que no compareció pese a estar legalmente citado y Martínez y Riquelme S.A., que no compareció pese a estar legalmente citado en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 456

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Juan Miguel Ponce Martínez presentó demanda en procedimiento de ordinario contra el Fondo de Garantía Salarial, y Martínez y Riquelme S.A., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, don Juan Miguel Ponce Martínez, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

La parte actora ha prestado servicios para la demandada desde el 17 de septiembre de 2013 y hasta el 28 de noviembre de 2013, mediante contrato temporal, a jornada completa, con la categoría profesional de "Peón", y con un salario bruto mensual de 1.212,91 euros (documental de la demandante).

Segundo.- El trabajador fue despedido en fecha 14 de noviembre de 2013, con fecha efectos de 15 de noviembre de 2013 (carta de despido que se acompaña).

La empresa demandada no ha abonado al actor el mes de octubre de 2013 que asciende a la cantidad de 1.219,42 euros, y por los días de noviembre (15 día) la cantidad de 569,06 euros (salario base 471,24 euros; parte de pagas extras la cantidad de 180,73 euros y plus transporte en la cantidad de 14,98 euros); tampoco le ha abonado las vacaciones no disfrutadas en la cantidad de 281,75 euros.

La empresa ha abonado a cuenta 800 euros. La empresa no ha abonado la cantidad de 1.270,23 euros brutos.

Tercero.- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC, escrito que consta en autos.

Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente.

Segundo.- No ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas son ajustadas a derecho y, por lo tanto, se estima íntegramente la pretensión planteada sobre cantidad solicitada en el acto del juicio oral y por los conceptos probados en la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Juan Miguel Ponce Martínez frente a la empresa Martínez y Riquelme S.A, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 1.270,23 euros brutos por los periodos y los conceptos anteriormente reconocidos, más el 10% de intereses por mora establecidos legalmente para los salarios, y asimismo se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Martínez y Riquelme S.A, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 23 de noviembre de 2015.—La Secretaria Judicial.